

Artículos 7, 8 16, 32, 33, y 38 de Ley General de Educación

1993*

La Ley General de Educación fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de julio de 1993, con reformas en 2003.

Esta ley regula la impartición educativa, la obligatoriedad de recibir educación y prestar servicios educativos para toda la población en los distintos niveles educativos. Asimismo, establece el criterio en que se impartirá la educación, la atención y promoción de todos los tipos y modalidades educativas, al igual que la distribución de la función social educativa y sus atribuciones para que se promueva la prestación de servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. Se establecen, también, las funciones del educador y autoridades educativas, características de los planteles educativos y financiamiento.

En relación con los pueblos indígenas, el artículo 7 establece que la educación debe contribuir al desarrollo integral del individuo, favorecer y fortalecer su desarrollo, promover los valores, fomentar la investigación, etcétera. Los párrafos III y IV, señalan lo siguiente:

- III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;
- IV. Promover, mediante la enseñanza de la lengua —el español—, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas. Los

* FUENTE: Secretaría de Educación Pública (SEP), 1993. [Versión elaborada para esta publicación]



hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español. [Reformado, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo de 2003]

Asimismo, el artículo 8 establece el criterio que tanto el Estado como sus organismos descentralizados deberán utilizar para la impartición de la enseñanza en los niveles primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica. Esta formación se basará en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus efectos, al igual que contra el servilismo, fanatismo y prejuicios.

Además:

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

El artículo 16 se refiere sobre las atribuciones relativas a la educación inicial, básica — incluyendo la indígena— y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias; corresponderán, en el Distrito Federal, al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca.

El artículo 32 señala que las autoridades educativas tomarán medidas que establezcan condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Estas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

En el artículo 33, párrafo I, se señala que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán de manera especial a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de



atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades.

El artículo 38 establece que la educación básica, en sus tres niveles, “tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios”.

Al final de la Ley General de Educación, en los artículos transitorios, se encuentra señalado en su artículo segundo, la reforma a la fracción IV, del artículo 7o. para quedar como sigue:

“Tercero. El catálogo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, deberá hacerse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, conforme al artículo transitorio anterior”.